REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1429
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400191 de fecha 20 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] Bernardina [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una solicitud de deslinde a requerimiento de [redacted] Bernardina [redacted], en relación con la parcela núm. 86-003-2934, DC. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 20160900 de fecha 5 de septiembre de 2016, que acogió los trabajos de deslinde, ordenó la expedición del certificado de título correspondiente a la parcela núm. [redacted]03 a favor de la requirente.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

202400191 de fecha 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de agosto de 2021, interpuesto por el señor [redacted], de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], debidamente representado por la doctora [redacted]; contra la señora SONIA MARÍA BERNARDINA CHIRENO GUZMÁN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], representada por la licenciada [redacted] y el Lic. [redacted], y contra la sentencia número 20160900, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el indicado recurso de apelación y las conclusiones de audiencia pública de fecha 2 de julio de 2024 presentadas por la parte recurrente, en consecuencia: A. CONFIRMA la sentencia apelada número 20160900, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por los motivos dados. **TERCERO**: CONDENA la parte recuente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, al Registro de Títulos competente, para los fines que corresponda, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable,

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

dentro del plazo de los 15 días hábiles a partir de que se haya convertido en irrevocable, conforme requerimiento secretarial de la parte con interés" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad

6. Mediante instancia de fecha 10 de enero de 2025 la parte recurrente [redacted] solicitó que se declare la caducidad del memorial de defensa que no ha sido depositado por la parte recurrida, conforme dispone el artículo 20 acápite 8 de la Ley núm. 2-23.

7. Previo la valoración del pedimento es de lugar que esta Tercera Sala evalúe la regularidad del emplazamiento a la parte recurrida. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8 lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 471/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, contentivo de notificación de recurso de casación y sentencia, el cual indica lo siguiente:

"…Le he notificado a mi requerida, [redacted] Bernardina [redacted], que mi requeriente, señor [redacted], por medio del presente acto le notifica el Memorial de Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 202400191, de fecha 20/08/2024, expediente No. 0154-21-00508, dictada por el Tribunal Superior de Tierra Departamento Este" (sic).

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

13. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece a pena de nulidad el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad incurrida en el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo que hace que el acto núm. 471/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024 sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23 sobre

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400191 de fecha 20 de agosto de 2024

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr